

CG 206/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, RESPECTO DE LA QUEJA 031/2004 PRESENTADA POR LA CIUDADANA HERMILA BÁEZ MOLINA EN SU CARÁCTER DE PRE-CANDIDATA POR CIUDADANÍA A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA POBLACIÓN DE CHIAUTZINGO, MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, EN CONTRA DE LA CIUDADANA SILVIA HERNÁNDEZ H. CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE CHIAUTZINGO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a tres de noviembre del año dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente número 031/2004 relativo a la Queja presentada por la ciudadana HERMILA BÁEZ MOLINA en su carácter de Pre-candidata a la Presidencia de Comunidad por Ciudadanía de la población de Chiautzingo, Municipio de Tetla de la Solidaridad, en contra de la ciudadana SILVIA HERNÁNDEZ H. candidata a la Presidente de Comunidad de Chiautzingo, por el Partido Acción Nacional, al Partido Acción Nacional y de quien o quienes resulten responsables, por contravenir a lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha tres de octubre de dos mil cuatro la ciudadana HERMILA BÁEZ MOLINA en su carácter de Pre-candidata a la Presidencia de Comunidad por Ciudadanía de la población de Chiautzingo, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, presentó denuncia en vía de queja, en contra de la ciudadana SILVIA HERNÁNDEZ H. candidata a Presidente de Comunidad de Chiautzingo, Municipio de Tetla por el Partido Acción Nacional, al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario del Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y a quien o quienes resulten responsables, por iniciar su campaña política por la Presidencia de Comunidad antes del 5 de octubre la fecha legal de apertura de campañas municipales, teniendo éstos como fin difundir su presunta candidatura intentando recaudar votos para las elecciones del futuro 14 de noviembre de 2004, con pintas de bardas en la comunidad de Chiautzingo ...", misma que, mediante oficio número IET-SG-225-2004 de fecha cuatro de octubre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, en la misma fecha, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **2.-** Mediante auto de fecha nueve de octubre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja de la promovente por lo hechos expuestos, radicándose con el número 031/2004, iniciándose el procedimiento y

ordenándose emplazar a la infractora, al Partido Acción Nacional a través del Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y de quien o quienes resulten responsables, para que en un término de cinco días contestaran por escrito la imputación que se les hizo y aportaran las pruebas pertinentes; emplazamiento que fue realizado con fecha once de octubre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

- **3.-** Mediante oficio IET-SG-322-2004, de fecha quince de octubre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió el dieciséis del mismo mes y año en curso, a la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de fecha catorce y recibido el quince de octubre del año en curso mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dio contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo al denunciado dando contestación, en tiempo y forma legales, al emplazamiento que se le hizo y por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su escrito de contestación.
- **4.-** Mediante oficio IET-SG-326-2004, de fecha dieciséis de octubre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, escrito de fecha catorce y recibido el dieciséis de octubre del año en curso mediante el cual la Ciudadana Silvia Hernández Hernández en su carácter de Candidata a Presidente de Comunidad de Chiautzingo, Municipio de Tetla de la Solidaridad, dio contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo a la denunciada dando contestación, en tiempo y forma legales, al emplazamiento que se le hizo y por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su escrito de contestación
- **5.-** Mediante auto de fecha dos de noviembre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó someter a la aprobación del Consejo General la presente resolución, y

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- **II.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

- **III.-** Que de la apreciación y valoración del expediente, es decir, del análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- a) La quejosa en su escrito de queja, manifiesta:
 - <... 1.- A partir del mes de septiembre la C. SILVIA HERNÁNDEZ H. se ostenta públicamente como "CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA COLONIA CHIAUTZINGO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD", abanderada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
 - 2.- Es ya conocido por la población de la comunidad de Chiautzingo, Tetla que desde los primeros días de septiembre la C. SILVIA HERNÁNDEZ H. a realizado actos de campaña y propaganda electoral, teniendo estos como fin difundir su presunta candidatura intentando recaudar votos para las elecciones del futuro 14 de noviembre de 2004, (entiéndase éstas como lo marca el artículo 303 fracción II Y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala); con PINTA DE BARDAS en la comunidad de Chautzingo en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, violentando así el mismo Código.
 - 3.- Con respecto a lo anterior se encuentra una violación clara al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que lo representa no oficializó el registro de su candidatura ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, es decir que a priori haberse registrado violenta todo tipo de reglamentación iniciando su campaña electoral y trasgrediendo no sólo a los códigos si no también a quien contenderán con ella el futuro 14 de noviembre viciando su campaña con alevosía y ventaja además de que los tiempos de campaña para la elección Constitucional serán que los de todos y cada uno de los candidatos oficiales del Municipio, a partir del día siguiente de la publicación del registro de los candidatos...." >
- Y, a efecto de corroborar su dicho, ofreció como pruebas:
 - <<...1.- PRUEBA TÉCNICA.: CORRELACIONADA CADA UNO DE LOS HECHOS EXPUESTOS EN ESTE ESCRITO (ARTÍCULO 33 Ley de Medios de Impugnación). TRES IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS, de aproximadamente15 centímetros de largo por 10 de ancho; mismas que prueban de manera fehaciente la alevosía de la cual goza tanto el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como la C. SILVIA HERNÁNDEZ H. iniciando su campaña electoral a Presidente de Comunidad en la Colonia de Chautzingo en el Municipio de Tetla de la Solidaridad antes de lo marcado por el Código mencionado. La presente se adjunta en el anexo 1...>>
- **b)** El denunciado Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en su contestación a la queja, manifestó:

<<... IV.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA QUEJA Y QUE SE CONTROVIERTEN DE LA MANERA SIGUIENTE:

A).- Efectivamente si pintó la candidata SILVIA HERNÁNDEZ HUERTA, la barda que menciona la Ciudadana HERMILA BÁEZ MOLINA, pero aclaro y preciso que fue dentro del "PROCESO INTERNO", PARA ELEGIR CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE CHIAUTZINGO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA, DICHO PROCESO INTERNO FUE COMUNICADO CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD AL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, ATRAVEZ DEL ESCRITO DE FECHA 25 DE JUNIO DE ESTE 2004, Y RECIBIDO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DE DICHO INSTITUTO A LAS 20:00 HORAS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO, COMUNICANDOLE QUE DICHO PROCESO INTERNO SERÍA DEL DÍA 30 DE JUNIO AL 14 DE AGOSTO DE ESTE AÑO 2004.

DESDE ESTE MOMENTO OBJETO LA DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN LA FOTOGRAFÍA QUE ANEXA LA QUEJOSA COMO PRUEBA, PUES DICHA FOTOGRAFÍA ES FALSA, EN VIRTUD DE QUE EN DICHAS BARDAS SOLAMENTE APARECE EL NOMBRE DE LA CANDIDATA SILVIA HERNÁNDEZ H., Y DICHA PINTA FUE REALIZADA DURANTE EL PROCESO INTERNO , "SIN EMBARGO, LA DENUNCIANTE HA REALIZADO UN FOTOMONTAJE A LA FOTOGRAFÍA ACOMODÁNDOLE LA LEYENDA VOTA P.A..N.14 DE NOV.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE REITERA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE DESPRENDE DE LA PINTA DE DICHA BARDA, QUE LA CANDIDATURA DE LA C. MARIA SILVIA HERNÁNDEZ HUERTA, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HAYA INDUCIDO DE ALGUNA MANERA AL VOTO DE LOS CIUDADANOS, EXPRESAMENTE PARA LAS ELECCIONES QUE TENDRÁN VERIFICATIVO EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

EN VIRTUD, DE QUE DICHA BARDA FUE PINTADA PARA UN PROCESO INTERNO, POR TANTO, NO SE INFRINGE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA; SIN EMBARGO, EN CASO DE AMERITAR SANCIÓN ALGUNA, ME SUJETO A LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN, LOS MONTOS, LA OPERACIÓN, LA APLICACIÓN Y EL DESTINO CONCRETO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS, Y DE TODO TIPO DE RECURSOS QUE IMPACTE O SE VINCULE CON EL DESARROLLO Y EL RESULTADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, PREVISTO EN SU ARTÍCULO 36 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.>>

Y, ofreció de su parte las siguientes pruebas:

- <<... I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente expediente, prueba que se ofrece tan solo en cuanto beneficie a los intereses jurídicos que presento.
- II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que se hace consistir en los razonamientos lógico jurídicos que realice este H. Consejo General del Instituto Electoral, respecto de la verdad conocida para llegar a la desconocida, prueba que se ofrece tan solo en cuanto beneficie a los intereses jurídicos que represento...>>
- **c)** La denunciada María Silvia Hernández Huerta, en su contestación a la queja, manifestó:

<<... IV.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA QUEJA Y QUE SE CONTROVIERTEN DE LA MANERA SIGUIENTE:

A).- Efectivamente si pinte la barda que menciona la Ciudadana HERMILA BÁEZ MOLINA, pero aclaro y preciso que fue dentro del "PROCESO INTERNO", PARA ELEGIR CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE CHIAUTZINGO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA, DICHO PROCESO INTERNO FUE COMUNICADO CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD AL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, ATRAVEZ DEL ESCRITO DE FECHA 25 DE JUNIO DE ESTE 2004, Y RECIBIDO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DE DICHO INSTITUTO A LAS 20:00 HORAS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO, COMUNICANDOLE QUE DICHO PROCESO INTERNO SERÍA DEL DÍA 30 DE JUNIO AL 14 DE AGOSTO DE ESTE AÑO 2004.

DESDE ESTE MOMENTO OBJETO LA DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN LA FOTOGRAFÍA QUE ANEXA LA QUEJOSA COMO PRUEBA, PUES DICHA FOTOGRAFÍA ES FALSA, EN VIRTUD DE QUE EN DICHAS BARDAS SOLAMENTE APARECE EL NOMBRE DE LA SUSCRITA COMO SILVIA HERNÁNDEZ H., Y DICHA PINTA FUE REALIZADA DURANTE EL PROCESO INTERNO, "SIN EMBARGO, MI DENUNCIANTE HA REALIZADO UN FOTOMONTAJE, ACOMODÁNDOLE LA LEYENDA VOTA P.A.N.14 DE NOV."

A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE REITERA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE DESPRENDE DE LA PINTA DE DICHA BARDA, QUE MI CANDIDATURA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HAYA INDUCIDO DE ALGUNA MANERA AL VOTO DE LOS CIUDADANOS, EXPRESAMENTE PARA LAS ELECCIONES QUE TENDRÁN VERIFICATIVO EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

EN VIRTUD, DE QUE EN DICHA BARDA FUE PINTADA PARA UN PROCESO INTERNO, POR TANTO, NO SE INFRINGE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA; SIN EMBARGO, EN CASO DE AMERITAR SANCIÓN ALGUNA, ME SUJETO A LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN, LOS MONTOS, LA OPERACIÓN, LA APLICACIÓN Y EL DESTINO CONCRETO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS, Y DE TODO TIPO DE RECURSOS QUE IMPACTE O SE VINCULE CON EL DESARROLLO Y EL RESULTADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, PREVISTO EN SU ARTÍCULO 36 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.>>

Y, ofreció de su parte las siguientes pruebas:

- <<... I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente expediente, prueba que se ofrece tan solo en cuanto beneficie a los intereses jurídicos que represento.
- II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que se hace consistir en los razonamientos lógico jurídicos que realice este H. Consejo General del Instituto Electoral, respecto de la verdad conocida para llegar a la desconocida, prueba que se ofrece tan solo en cuanto beneficie a los intereses jurídicos que represento...>>
- IV.- Que en el presente asunto la quejosa manifiesta que la ciudadana SILVIA HERNÁNDEZ H., inicio su campaña política por la Presidencia de Comunidad citada, antes del 5 de octubre como es la fecha legal de apertura de campañas electorales, ya que desde los primeros días de septiembre la C. SILVIA HERNÁNDEZ H. ha realizado actos de propaganda electoral, teniendo estos como fin difundir su presunta candidatura intentando recaudar votos para las elecciones del futuro 14 de noviembre de 2004, con pinta de bardas en la Comunidad de Chiautzingo en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, violentando así el mismo las disposiciones del Código en cita.

En este sentido debe decirse que, del análisis de las pruebas aportadas por la quejosa, es decir de las fotografías que anexa a su escrito de queja, para acreditar que la denunciada realizó actos anticipados de campaña, debe decirse que aún y cuando la quejosa no ofrece más medios de pruebas que las técnicas, consistentes en la fotografías, también debe decirse que se infiere que dichas bardas si fueron pintadas antes del inicio del proceso electoral el cual debe ser según lo dispone el artículo 301 del Código invocado, el cual establece << ..Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de candidatos y concluirá tres días antes de la jornada electoral>> ya que el escrito de la quejosa HERMILA BÁEZ MOLINA, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, a las doce horas cero minutos del

día cuatro de octubre del año en curso, tal y como se desprende del oficio CMET-007 de fecha cuatro de octubre del año en curso, por el que, remite el Consejo Municipal Electoral de Tetla de la Solidaridad la queja materia de la presente resolución, al Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala dos días antes del inicio formal de las campañas electorales y que de las fotografías aportadas como prueba de la quejosa, aún y cuando fueron objetadas, no se desprende que tengan la leyenda "Proceso Interno", como aducen los infractores en su escrito de contestación, ni ofrecieron medio de prueba para objetar la prueba técnica ofrecida por la quejosa, amén que del oficio que presentan como prueba del aviso al Instituto Electoral de Tlaxcala, del inicio de sus procesos internos de la lectura no se desprende que se hayan contemplado a las Presidencias de Comunidad para participar en tales procesos, ya que el aviso refiere única y exclusivamente para elegir a Candidatos a Presidentes Municipales y que además sus afirmaciones vertidas en tal contestación no hayan sido corroboradas con algún otro medio de prueba fehaciente, y de acuerdo a la valoración de la pruebas que establece el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que los infractores al dar contestación confiesan haberlas pintado, aún y cuando refieren que se tratan de actos de precampaña como producto de procesos internos, sin que se haya comprobado tal afirmación, por lo que debe decirse que no les asiste la razón a los infractores y si a la quejosa, por los razonamientos antes vertidos en el presente considerando

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 29 fracción III, 33 y 36 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que disponen:

<Artículo 29. Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:</p>

III. Técnicas;

• • •

Artículo 33. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

. .

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; y

...>

V.- Aunado a lo anterior y en consideración lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que dispone que

«El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho», y tomando en cuenta que en el presente asunto la carga de la prueba correspondía a los infractores, quienes no aportaron otro medio de prueba legal, a través del cual demostrara fehacientemente que los hoy denunciados observaran las disposiciones relativas al inicio de las campañas electorales previstas en el artículo 301 y toda vez que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para destruir las afirmaciones vertidas por la quejosa y demostraran que se trataban actos producto de un proceso interno, es procedente imponer sanción a los infractores por violación a lo establecido por el artículo 301 ya citado del Código invocado, consistente en una multa de cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado o el doble en caso de reincidencia, la cual deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone de manera conjunta al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a la ciudadana SILVIA HERNÁNDEZ HUERTA una multa equivalente a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, por la denuncia que hizo en su contra la Ciudadana HERMILA BÁEZ MOLINA en su carácter de Pre-candidata a la Presidencia de Comunidad por Ciudadanía de la población de Chiautzingo, Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, la cual deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la quejosa y a los denunciados en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala